

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No.	
Radicación	S-2023-310366
Fecha	2023-10-06

Bogotá, D.C., octubre de 2023.

Señor
ANÓNIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 711-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 1603 del 29 de septiembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 711-2023, respecto de los hechos descritos por usted mediante SDQS 1821962023, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (04) folios en formato PDF

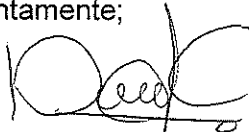
Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



DERLY SHIRLEY CLAVIJO AGUDELO
Secretaria
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

*Proyectó: Derly S. Clavijo A.- Auxiliar Administrativa.
Profesional Comisionado: Leonor Emilsen Baquero*

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Expediente:	711-23
Investigado:	En Averiguación
Cargo desempeñado:	Por establecer
Dependencia:	Colegio Jorge Soto del Corral IED
Conducta:	Posiblemente maltrato de la docente Verónica Navarro Ospina hacia una niña halándola de los brazos y obligándola a sentarse en su silla. Adicionalmente al parecer le “embutió” la comida al darle cucharadas muy grandes y sujetándole la cara, obligándola a comer
Fecha de los Hechos:	N/A
Quejoso:	Anónimo
Auto No.	1603
Fecha:	29 SEP 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), en uso de las facultades legales contempladas en los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

ANTECEDENTES

Mediante SDQS 1821962023 un ciudadano anónimo expuso *“QUIERO HACER UNA DENUNCIA A LA PROFESORA VERONICA NAVARRO OSPINA LA CUAL EN VARIAS OCASIONES HA MALTRATADO A MI HIJ@ QUE ESTUIDIA EN EL COLEGIO JORGE SOTO DEL CORRAL. MI HIJ@ ME CUENTA QUE EN VARIAS OCASIONES LA DOCENTE LA HA AGREDIDO HALANDOLA DE LOS BRAZOS Y OBLIGANDOLA A SENTARSE EN LA SILLA, ADICIONAL LE HA EMBUTIDO LA COMIDA, BRINDANDOLE CUCHARADAS MUY GRANDES Y SUJETANDOLE EL CACHETE OBLIGANDOLA A COMER , COMO SI NO FUERA TODO AYER DURANTE LA CLASE DE ELLA LA DOCENTE HALONEO A MI HIJA Y LA SENTO OBLIGADA AL MOMENTO DE COMER, ESTOY CANSADA QUE MI HIJA SIEMPRE QUE TIENE CLASE CON ESTA DOCENTE*

ME MANIFIESTE LOS GRITOS Y MALOS TRATOS RECIBIDOS POR ELLA". (cursiva fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Frente a la queja anónima se debe decir que la Ley 1952 de 2019 señala: "**Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.**

La Ley 24 de 1992. "Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia." **Artículo 27 señala:** Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público".

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: "**Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables**".

(Cursivas y negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la queja anónima que nos ocupa debe ser inadmitida, por no ceñirse a los requisitos antes señalados, es decir carece de fundamento.

Nótese como de forma poco concreta se relatan unos presuntos hechos sobre los que posiblemente la docente Verónica Navarro hala de los brazos a un (a) estudiante y la obliga sentar en una silla. Adicionalmente, porque posiblemente le “embute la comida *brindándole cucharadas muy grandes y sujetándole el cachete obligándola a comer*” sin mencionar siquiera el nombre de la estudiante presuntamente afectada. Si bien, se menciona a una funcionaria en particular los hechos son genéricos e inconcretos.

Así las cosas a juicio del Despacho, los hechos descritos se tornan disciplinariamente irrelevantes, por lo cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 donde se señala que: “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”. (El subrayado es del Despacho para resaltar la causal).

En todo caso si en el futuro se aportan elementos adicionales que permitan el ejercicio de la acción disciplinaria se podrán reabrir las diligencias.

En todo caso por mencionarse una funcionaria en particular del plantel educativo, el despacho ordenará al Rector del Colegio Jorge Soto del Corral IED dar aplicación al artículo 68. de la Ley 1952 de 2019, que señala: *“Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptara las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generaran antecedente disciplinario”*.

En mérito de lo expuesto, El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

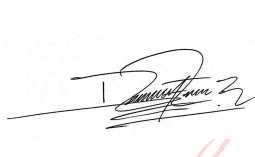
ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la Queja 711/23, respecto de los hechos descritos por el ciudadano anónimo, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al ciudadano anónimo, en su calidad de quejoso. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la queja al rector del Colegio Jorge Soto del Corral IED, a efectos que de aplicación al procedimiento señalado en el artículo 68 de la Ley 1952 de 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por DIEGO FELIPE
BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.09.29
12:36:18 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba-Abogada Contratista-
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto-Profesional Especializada-